



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PROCESO 08001405300320200033900
DEMANDANTE RESTREPO ZULETA & CIA S.C.A.
DEMANDADO OSWALDO RAFAEL VIZCAÍNO FONTALVO
MARÍA CONSUELO DE LA CRUZ PINZÓN

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real presentada por la sociedad RESTREPO ZULETA & CIA S.C.A. contra los señores OSWALDO RAFAEL VIZCAÍNO FONTALVO y MARÍA CONSUELO DE LA CRUZ PINZÓN, en la cual el apoderado judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la diligencia, la cual está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, primero (1) de agosto de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PROCESO 08001405300320200033900
DEMANDANTE RESTREPO ZULETA & CIA S.C.A.
DEMANDADO OSWALDO RAFAEL VIZCAÍNO FONTALVO
MARÍA CONSUELO DE LA CRUZ PINZÓN

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra procedente fijar fecha para celebración de audiencia, teniendo en cuenta que su aplazamiento ha sido solicitando por el doctor DINO ALBERTO GIL OSORIO, apoderado judicial de la parte demandada, atendiendo a otra diligencia el mismo día en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro del proceso bajo radicación No. 08001410500120210013900.

Así las cosas, resulta procedente acceder a ello de conformidad con el inciso segundo del numeral tercero del artículo 372 del C. G. del P., que dice:

“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 9:30 am, para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la cual se llevará a cabo a través de la Plataforma OFICIAL, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura “LIFESIZE”.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia fijada, en la fecha antes enunciada, donde se continuarán las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, decreto y práctica de pruebas. Se advierte que, de no comparecer el día y hora señalada, además de no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el numeral 3 del artículo 372 de la norma ibídem, se producirán las consecuencias de que trata el numeral siguiente de la misma regulación.

TERCERO: Indicar que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5507066d43b2821e7927b62402faa8a2b7d83e999e00b97828cd61a5cc32e0**

Documento generado en 01/08/2022 04:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>